REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00028
Solicitud núm.: 2025-R0979693
Recurrente: 19 Degrees Services SRL. (Bayacao)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0429

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial 19 Degrees Services, SRL., (Bayacao), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0195 de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00028
Solicitud núm.: 2025-R0979693
Recurrente: 19 Degrees Services SRL. (Bayacao)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]ria: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial 19 Degrees Services, SRL., (Bayacao).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], y [redacted] y, Lcdos. [redacted] y Erny [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en sendos despidos injustificados, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial 19 Degrees Services SRL. (Bayacao), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,

la sentencia núm. 425-2022-SLAB-00033, de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial 19 Degrees Services, SRL. (Bayacao) y, de manera incidental por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0195, de fecha 25 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto por 19 DEGREES SERVICES, S.R.L Bayacao), la empresa Bayacao de fecha 1 de noviembre de 2022 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación parcial interpuesta por los Sres. Sres. [redacted] y [redacted] en fecha 22 de junio 2023 contra la referida sentencia; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto el fondo rechaza los recursos de apelación interpuesto por 19 DEGREES SERVICES, S.R.L Bayacao), la empresa Bayacao de fecha 1 de noviembre de 2022 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo de 2024 dada por

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00028
Solicitud núm.: 2025-R0979693
Recurrente: 19 Degrees Services SRL. (Bayacao)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Laboral
Decisión: Casa parcialmente

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación parcial interpuesta por los Sres. Sres. [redacted] y [redacted] en fecha 22 de junio 2023 contra la referida sentencia; Se confirma la sentencia impugnada en las demás partes. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad. Incongruencia con disposiciones legales. Desnaturalización de hechos de la causa. Salario incorrecto. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación. Inobservancia. Error material que conlleva fallo abusivo y contrario al derecho. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y declaraciones de testigo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 1020/2025 de fecha 15 de septiembre de 2025, 714/2025, de fecha 16 de septiembre de 2025 y 1035/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida bajo el procedimiento de domicilio desconocido, depositándose en fecha 21 de octubre del año 2025, el memorial de defensa.

10. En vista de que, no obstante la parte recurrida [redacted] y [redacted], haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en

la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los

jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que es necesario examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

17. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, alta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento;

en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

18. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la parte recurrida fue contratada para realizar trabajos de campo en plantaciones de cacao, sin embargo el salario retenido por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada ascendente a RD$17,610.00, se corresponde a la categoría de empresas grandes del sector privado no sectorizado de acuerdo a la Resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 22/2019, cuando lo correcto debió ser de acuerdo a esa misma resolución de RD$400.00 diarios por jornadas de 10 horas diarias, y a tales fines se aportaron los contratos de trabajo, formularios DGT-5, certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, recibos de pago, reportes diarios y declaraciones testimoniales, incurriendo con su accionar en falta de base legal pues ni siquiera se refirió a este aspecto que fue uno de los principales puntos del recurso de apelación.

19. Debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: … *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del*

derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[1]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado ha precisado *que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable*[2], *sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo*[3].

20. Asimismo, se incurre en falta de base legal cuando los motivos contenidos en una decisión no permiten que la corte de casación cumpla con su función de verificar si la ley ha sido aplicada de forma adecuada.

21. En tal sentido, debido a que el cuestionamiento sometido a la valoración de los jueces residía entre otras cosas a la revocación de la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la determinación del monto del salario percibido por la parte recurrida, la corte *a qua* debió examinar y exponer consideraciones

[1] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.
[3] Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.

apropiadas que permitieran que esta corte de casación pudiese apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la controversia en cuestión y no lo hizo, pues de la lectura de la sentencia no se establece los motivos por los cuales se confirmó lo dispuesto por el tribunal *a quo,* por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal.

22. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no le dio crédito a las declaraciones de la testigo [redacted], encargada de la Revisión y Control de Cumplimiento de las Actividades de las plantaciones de cacao, sustentado en que se contradice y presenta ilogicidad, respecto del hecho material del despido ejercido en contra de los extrabajadores en fechas 5 y 7 de mayo de 2021 respectivamente por negarse a realizar sus labores y por no presentarse a su lugar de trabajo en los días 27 y 28 de abril y 3, 4 y 5 de mayo de 2021, y contrario a lo advertido por la alzada su testimonio permite establecer que la parte recurrida actuaron de forma negativa abandonando sus puestos de trabajo, lo que justificaba la terminación de la relación laboral.

23. Resulta oportuno precisar que, en fecha 15 de agosto de 2024 la corte *a qua* celebró una audiencia, cuyas incidencias se encuentran se encuentran

recogidas en el acta levantada al efecto, en la cual fue escuchado el testimonio de la testigo a cargo [redacted], quien entre otras cosas hizo constar lo siguiente:

"P. ¿Porque los señores ya no están trabajando en la empresa? R. Porque ello abandonaron su puesto de trabajo y la empresa decidió despedirlo. P. ¿Como usted lo sabes? R. Yo era la persona que se encargaba de recibir los reportes diarios y el cumplimento de las actividades y en los reportes los señores estaba ausente. P. ¿Quién elaboras los reportes? R. El capataz que son las personas encargadas de revisar los trabajos de campo y los obreros lo entregan a supervisor que firme y de fe que esos trabajos fueron realizados. P. ¿Donde ejerce usted su funciones? R. en las oficinas administrativas. P. ¿Dónde quedan las oficinas? R. en Bayaguana P. ¿Dónde está el trabajo de campo? R. en Bayacao en la finca 19, Bayaguana P. ¿Están en el mismo lugar las oficinas administrativas y el trabajo de campo? R. actualmente si están, pero en el momento en que trabajaban los señores no. P. ¿Como usted valida los datos que le suministra el supervisor? R. con la firma de los empleados, ellos firman al momento de entrada se le comunica la cantidad de lo que tenían que hacer y lo que tenía que hacer y que estaban de acuerdo y al final del día firmaban de acuerdo a lo realizado, tenían la firma del capata y supervisor. P. ¿Cuáles fueron los días que ellos faltaron? R. los señores faltaron los días 27 y 28 de abril del 2021 y los días 3,4 y 5 de mayo del 2021. P. ¿Volvieron después de eso? R. no, ellos se negaron a realizar la actividad para la que fueron contratado y eso fue lo que los motivos a ellos abandonar su puesto de trabajo. P. Como lo sabes? R. venia escrito en los informes que los señores se habían negado a realizar la actividad que debían realizar… P. ¿Sabes en qué fecha fueron despedido los trabajadores? R. 5 y 7 de mayo del 2021 P. ¿Tiene conocimiento si la empresa le comunico de manera presencial el despido? R.

Sí, se le comunico el despido pero se negaron a firmar P. ¿Cómo sabes esa información? R. Estaba presente al momento de la entrega de la carta de despidos La corte. P. ¿como usted estaba presente ellos alejaron él porque ellos no fueron a trabajar? R. ellos alejaron que no iban a recibir las cartas. P. ¿Qué cantidad de trabajadores tenía esa brigada donde estaban los hoy demandante? R. entre 10 a 11 personas. P. ¿Puede establecerle al tribuna si solo ellos se negaron a ejercer ese trabajo o la demás personas perteneciente a esa brigada? R. fue prácticamente la brigada completa. P. ¿Qué impacto negativo puede traer como consecuencia de que esas personas no presentaran a trabajar? R. Sí, como la empresa es una empresa de campo, la empresa trabaja con activo vivo, que están en constante crecimiento dígase que es importante tener la maleza bajo control para que las plantas de cacao que es a los que se dedica la empresa puedan crecer de forma adecuada, cuando la maleza se sale de control a ropa la planta de cacao y eso provoca la muerte de la planta y genera una perdida a la empresa como el hoyo que se hace la compra de la misma planta entre otros" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"c. La prueba testimonial Sr. [redacted] la Corte no le da crédito porque se contradice y presenta ciertas ilogicidad, tales como: - dice que fueron despedidos el mismo día, pero las cartas fueron del 5 y 7 de mayo. - dice que la carta se les entregó y se negaron a firmar, pero no consta en la carta su negativa. - dice que la carta se le entregó el día 7, pero hay una carta del día 5" (sic).

25. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de*

apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[4], facultad que les permite, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, siempre que no haya intervenido en perjuicio de quienes las expongan ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 553 y siguientes del Código de Trabajo, para determinar su fehaciencia y verosimilitud.

26. Si bien el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, esto parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material.

27. En la especie, los jueces de fondo restaron méritos probatoritos a las declaraciones testimoniales de [redacted], a cargo de la actual parte recurrente, las que luego de ser analizadas fueron descartadas por no entenderse creíbles y carentes de lógica y coherencia, lo que,

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

consecuentemente, generó que se retuviera la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, sin que con su apreciación incurriera en falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación al derecho de defensa o desnaturalización de los hechos, pues como determinaron los jueces del fondo las pruebas suministradas no eran suficientes para evidenciar que el despido ejercido en perjuicio de los hoy recurrido estuviera sustentado en una causa justificada, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

28. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la determinación del monto del salario y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

29. El artículo 38, párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece: *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base*

legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0195 de fecha 25 de agosto de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del monto del salario, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00028
Solicitud núm.: 2025-R0979693
Recurrente: 19 Degrees Services SRL. (Bayacao)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Laboral
Decisión: Casa parcialmente

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr